



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0295-2023 del 27 de febrero de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 06 de marzo de 2023, generándose el Informe Técnico IT-01763-2023 del 23 de marzo de 2023, producto del cual mediante Resolución RE-01421-2023 del 10 de abril de 2023, notificada de manera personal el día 25 de abril de 2023, se **IMPUSO** medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de intervención a la ronda hídrica, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Llanadas Arriba del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-22420, en un sitio con coordenadas X: -75° 19' 17.4'' Y: 5° 42' 57.4'' Z: 2613 y X: -75° 19' 6.10'' Y: 5° 42' 48.33'' Z: 2554, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011; al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703.

1.1 Que, en el mencionado acto administrativo, la Corporación le informó al señor Álvaro Ocampo Pérez, que debía dar cabal cumplimiento a:

1. Retirar el cultivo de hortensias que se encuentra a una distancia inferior a 10 metros en ambos lados y en toda la extensión de la fuente que pasa por el predio.
2. Aislar, conservar y reforestar la ronda hídrica, a una distancia mínima de 10 metros en ambos lados de la fuente.
3. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
4. Deberá implementar un programa de buenas prácticas agrícolas para el manejo de plagas y enfermedades; manejo integral de residuos tanto comunes, orgánicos de postcosecha, como especiales y peligrosos, y establecer labores culturales de manejo adecuado del suelo.



5. Establecer medidas tendientes al manejo responsable y adecuado de todas y cada una de las sustancias químicas utilizadas en los cultivos. Para lo cual podrán asesorarse de entidades como el ICA, UMATA y UGAM del municipio de Sonsón, sobre el adecuado uso, dosificación y aplicación de los plaguicidas y otras sustancias químicas. Entre las medidas se tiene:

- No verter los productos usados para riego directamente sobre el suelo.
- No lavar los equipos de aplicación en las fuentes de agua.
- No contaminar las fuentes de agua con los restos de la aplicación o sobrantes del producto.
- No aplicar cuando las condiciones ambientales favorezcan el arrastre de la aspersión hacia zonas no objetivo como canales, aguas corrientes o lagos.
- Para aplicación aérea y terrestre, respetar las franjas de seguridad de 10 metros a fuentes hídricas y 100 metros a nacimientos de agua.
- La preparación de los riegos para el control de plagas y enfermedades deberá realizarse en sitios alejados a las fuentes hídricas y no permitir el ingreso de aguas lluvias en las canecas.

3. Identificar sitios de entrega autorizados en forma de centros de acopio o puntos de recolección. Antes de esto, garantizar el triple lavado de los envases y el agua de lavado reutilizarlo en el producto a aplicar, perforar todos los contenedores y envases, no mezclarlos con otros residuos, no intentar destruir los envases metálicos presurizados, destruir etiquetas para evitar falsificaciones.

4. No tirar cualquier contenedor, empaque, envase o embalaje que contuvo plaguicidas o cualquier sustancia química sobre el suelo natural, sin el adecuado almacenamiento mientras son recolectadas, transportadas y dispuestas a través una campaña de pos-consumo de plaguicidas o gestor ambiental.

5. Implementar un programa de uso de plaguicidas, incluyendo una adecuada gestión con los procedimientos, devolución y acopio de productos pos-consumo.

Parágrafo. Se recomienda realizar un común acuerdo para el aislamiento, protección y conservación de la fuente con el fin de tener la disponibilidad de agua para todos los usuarios de la fuente y las otras familias del sector que se pueden ver afectadas.

2. Que producto de una nueva visita técnica realizada el día 30 de octubre de 2023, se generó el Informe Técnico IT-07529-2023 del 08 de noviembre de 2023, producto del cual mediante oficio con radicado CS-04511-2024 del 26 de abril de 2024, comunicado el día 29 de abril de 2024, se informó al señor Álvaro Ocampo Pérez, que:

- No se dio cumplimiento inmediato a la suspensión de la intervención de la ronda hídrica, ya que después de estar sembrado un cultivo de papá en la visita, se sembró en el mismo sitio un cultivo de Cebolla Junca, el cual se está cosechando en el momento.
- Durante la vista se pudo observar que las sustancias químicas utilizadas en el predio en gran parte se manejan responsablemente; aunque en la aplicación en la ronda hídrica se debe respetar los retiros de 10 metros a fuentes y 100 metros a nacimientos; lo cual se debe verificar en posteriores visitas.
- En el corto plazo, es decir, inmediatamente se retiren el cultivo de cebolla cercano a la quebrada, el señor Álvaro Ocampo procederá a establecer el aislamiento y reforestación, a una distancia mínima de 10 metros del borde, en ambos lados de la fuente que corresponden a su propiedad.

- Existe buena disposición del señor Álvaro Ocampo Pérez de seguir las indicaciones de Cornare con respecto a la conservación de la fuente, toda vez se pudo evidenciar que ya está realizando el retiro de los cultivos y mediciones para establecer el aislamiento y la reforestación.

3. Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar una nueva visita técnica el día 09 de julio de 2024 de la cual se generó el Informe Técnico IT-04630-2024 del 19 de julio de 2024, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se hizo un recorrido por el cauce de la fuente en una extensión de 380 metros, desde la parte alta del predio hasta llegar a la vía que conduce a la vereda Llanadas. Se observó que en la parte alta la fuente cuenta con amplia cobertura vegetal superior a 10 metros del borde y no hay cultivos en la róna hídrica:



Fuente parte alta



zona que era cultivada anteriormente

En la parte media y media - baja, no se ya se han retirado la zona de cultivo de la ronda hídrica, en algunas partes se observa terreno arado para nuevas siembras a una distancia de menor de 1 metro aproximadamente del borde, y en otras partes se ha dejado un poco más de retiro del borde hasta aproximadamente 5 metros aproximadamente como se observa:



Fuente parte media



Fuente parte media - baja

En la parte baja, ya lindando con la carretera, si se ha dejado una franja superior a 10 metros del borde de la fuente, la cual se está recuperando naturalmente y se observa con cobertura de arbustos de baja altura.



Fuente parte baja

Se han sembrado algunos árboles nativos en la margen izquierda de la fuente donde no es cultivable el terreno. En la margen derecha de la fuente, donde el terreno es cultivable, no se ha realizado reforestación, no se ha dejado el retiro recomendado en la mayoría de recorrido y no se ha realizado aislamiento.



En un trayecto aproximado de 203 metros bajando por el cauce de la fuente, iniciando en una puerta roja decorativa, ubicada en las coordenadas X: -75°19'12.924" Y: 5°42'52.428" Z:2647; hasta la parte baja de la fuente en el punto de coordenadas X: -75°19'7.8" Y: 5°42'49.278" Z: 2603, **NO** se ha cumplido con el compromiso de dejar el retiro de 10 metros del borde de la fuente hídrica para el área de cultivos; toda vez que todavía se observa terreno arado para seguir sembrando en la ronda hídrica de la fuente.



Trayecto en el que no se ha dejado el retiro de la fuente

A la fecha no se ha establecido el aislamiento en cerco vivo ni en cerco de púas, ni se ha realizado mayor esfuerzo en reforestación; como fue el compromiso realizado verbalmente por el señor Álvaro Ocampo en la última visita, lo cual se realizaría inmediatamente cosechara el cultivo de cebolla que tenía sembrado en octubre de 2023. Haciendo caso omiso a las recomendaciones técnicas entregadas se volvió a arar el terreno para siembra, se dejó una franja mínima en algunas partes y se volvió a sobrar cultivos en la ronda hídrica. Se calcula que, desde la última visita en octubre de 2023 a la fecha que han pasado 8 meses aproximadamente, se ha sembrado y cosechado recientemente otro cultivo de hortalizas, dado que estos cultivos duran entre 4 y 6 meses solamente el ciclo productivo. En el momento de la visita se observa ya el suelo nuevamente arado, sembrado en algunas partes y en otras partes totalmente listo para sembrar, lo que indica que se continuará con la siembra en ronda hídrica de la fuente.

Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare

De los 380 metros de cauce de la fuente afectados inicialmente, solamente en 177 metros se ha cumplido con los retiros en la ronda hídrica, los cuales deberán permanecer en conservación natural y retiro de cultivos a una distancia mínima de 10 metros en ambas márgenes de la fuente.

Para desarrollar la matriz se toma como base el trayecto de 203 metros de ronda hídrica donde el señor Álvaro Ocampo continua con su actividad agrícola; para la cual se tomaron las siguientes coordenadas con el fin de determinar la ronda hídrica de la fuente:



nombre	Longitud	Latitud
coordenada 1	-75° 19' 12.859"	5° 42' 52,564"
coordenada 2	-75° 19' 12.415"	5° 42' 52,208"
coordenada 3	-75° 19' 11.990"	5° 42' 52,074"
coordenada 4	-75° 19' 11.237"	5° 42' 51,593"
coordenada 5	-75° 19' 10.580"	5° 42' 51,564"
coordenada 6	-75° 19' 10.097"	5° 42' 51,190"
coordenada 7	-75° 19' 9.827"	5° 42' 50,758"
coordenada 8	-75° 19' 9.276"	5° 42' 50,354"
coordenada 9	-75° 19' 8.900"	5° 42' 49,969"
coordenada 10	-75° 19' 7.944"	5° 42' 49,768"
coordenada 11	-75° 19' 7.654"	5° 42' 49,499"
coordenada 12	-75° 19' 7.500"	5° 42' 49,210"

De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica de la Quebrada Sector La Falda y consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología:

Usos del Suelo:

Presencia de Sistemas de Alertas Tempanas SAT:

Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI:

Ancho de la fuente Quebrada Sector La Falda:

Ladera y Vegas

Silvopastoriles 100% (0.24has)

Riesgo de torrencialidad **ALTO**

No presenta

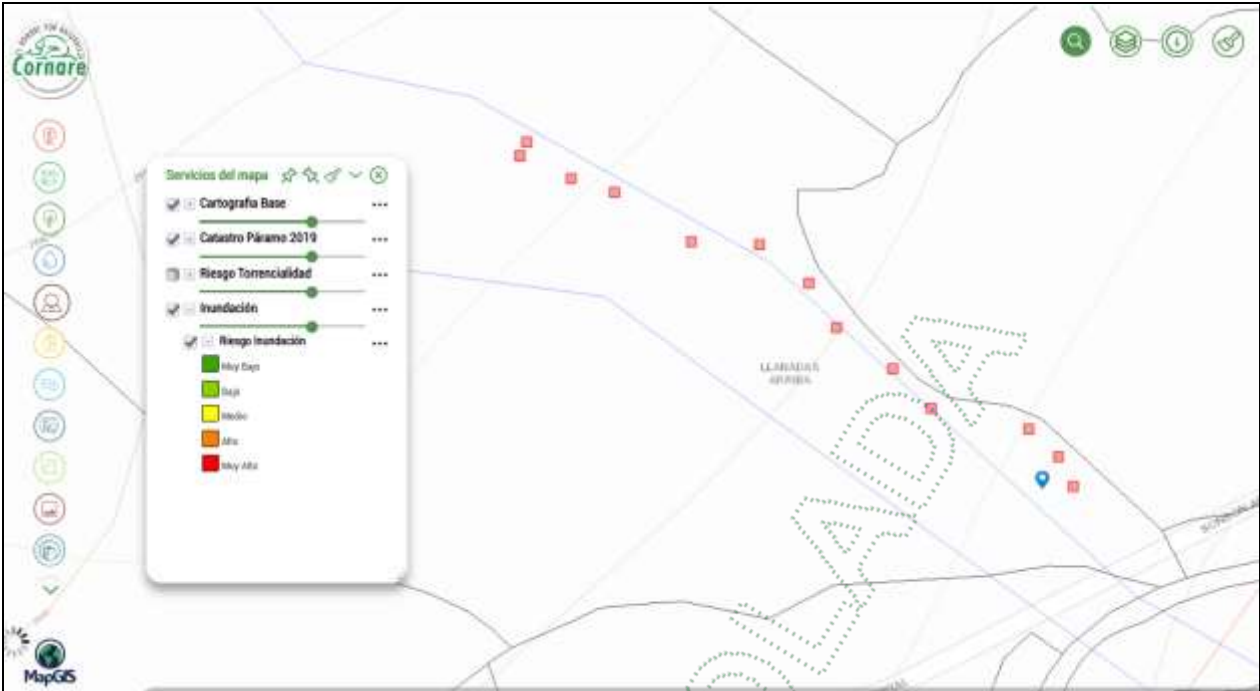
0,5 metros

Riesgo de torrencialidad ALTO



No presenta riesgo por inundación:





Determinantes Ambientales:

Con respecto al POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

QUEBRADA SECTOR LA FALDA

Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.

Regional	PARAMO
Municipio	SONSON
Vereda	LLANADAS ARRIBA
Subcuenca (NSS2)	Río Sonsón
Microcuenca (NSS3)	Q. Sector La Falda - Llanada Arriba
Área analizada	0.43



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Río Arma - SZH	0.43	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Río Arma - SZH				
El POMCA del Río Arma se aprobó a través de Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION_RIO_ARMA.pdf				
La resolución 112-0397-2019 (13 de febrero de 2019), por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma, define los usos permitidos para cada subzona de interés - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0397-2019_Regimen_Usos_Arma.pdf				
112-5219-2019	(27	de	diciembre	de 2019)
https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf				

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.43	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:
El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Tipo B	0.43	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Zonificación RFC Ley 2da - .
Tipo de Zona B

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
De acuerdo a la Resolución RE-01421-2023 del 10 de abril de 2023.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de intervención a la ronda hídrica, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Llanadas Arriba del municipio de Sonsón,	Abril de 2023		X		No se ha dado cumplimiento a los requerimientos de la Corporación.



identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 028-22420.				
Retirar el cultivo de hortensias que se encuentra a una distancia inferior a 10 metros en ambos lados y en toda la extensión de la fuente que pasa por el predio.	Mayo de 2023		X	De los 380 metros de ronda hídrica intervenida, se ha dado cumplimiento al retiro de cultivos, en un trayecto de la parte alta de la fuente y otro de la parte baja que conecta con la vía hacia Llanadas, ambos puntos suman 177 metros. En los otros 203 metros de ronda hídrica no se ha dado cumplimiento a los requerimientos de Cornare.
Aislar, conservar y reforestar la ronda hídrica, a una distancia mínima de 10 metros en ambos lados de la fuente.	Mayo de 2023		X	Se está conservando naturalmente un trayecto de la parte alta de la fuente y otro de la parte baja que conecta con la vía hacia Llanadas, ambos puntos suman 177 metros. Se han sembrado algunos árboles nativos dentro del canal de la fuente en terreno que no es cultivable.
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.	Mayo de 2023		X	Solo en la parte alta de la fuente se presenta amplia cobertura vegetal en ambas franjas. En el resto del trayecto intervenido se debe ampliar la zona de cobertura boscosa, aislar, reforestar y respetar los retiros a fuentes hídricas hasta una distancia mínima de 10 metros del borde de la fuente en ambas márgenes.
Implementar un programa de buenas prácticas agrícolas para el manejo de plagas y enfermedades; manejo integral de residuos tanto comunes, orgánicos de postcosecha, como especiales y peligrosos, y establecer labores culturales de manejo adecuado del suelo.	Mayo de 2023	X		No se ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corporación.
Establecer medidas tendientes al manejo responsable y adecuado de todas y cada una de las sustancias químicas utilizadas en los cultivos.	Mayo de 2023		X	Se pudo observar que las sustancias químicas utilizadas en el predio se manejan responsablemente en algunas actividades así: • Se preparan en un sitio alejado de la fuente. • No se aplican cuando hay lluvias. • Los empaques y envases son tres veces lavados, almacenados y perforados antes de entregar a la empresa Campo Limpio que recoge en la zona. • No se vierten los productos usados para riego directamente sobre el suelo. • No se lavan los equipos de aplicación en las fuentes de agua. • No se contamina la fuente de agua con los restos de la aplicación o sobrantes del producto. • No se aplica cuando las condiciones ambientales favorezcan el arrastre de la aspersión hacia zonas no objetivo como canales, aguas corrientes o lagos. • Se aplica producto terrestre sin respetar las franjas de seguridad de 10 metros a fuentes hídricas y 100 metros a nacimiento de agua.





Identificar sitios de entrega autorizados en forma de centros de acopio o puntos de recolección. Antes de esto, garantizar el triple lavado, perforar todos los contenedores y envases.	Mayo de 2023	X			Los empaques y envases son tres veces lavados, almacenados y perforados antes de entregar a la empresa Campo Limpio que recoge en la zona.
No tirar cualquier contenedor, empaque, envase o embalaje que contuvo plaguicidas o cualquier sustancia química sobre el suelo natural.	Mayo de 2023	X			Durante la visita no se observó mala disposición de empaques o sustancias químicas, ni empaques o envases tirados en el suelo.
Implementar un programa de uso de plaguicidas, incluyendo una adecuada gestión con los procedimientos, devolución y acopio de productos pos-consumo.	Mayo de 2023		X		No se ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corporación.
Se recomienda realizar un común acuerdo para el aislamiento, protección y conservación de la fuente con el fin de tener la disponibilidad de agua para todos los usuarios de la fuente y las otras familias del sector que se pueden ver afectadas.	Mayo de 2023	X			No se ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corporación.

27. CONCLUSIONES:

- En cuando al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la **Resolución RE-01421-2023 del 10 de abril de 2023**, por parte del señor Álvaro Ocampo, hasta el momento ha sido en su mayoría **solo de palabra**, ya que es poco el compromiso por conservar la fuente, toda vez que sigue sembrando cultivos en la mayor parte de la ronda hídrica, en los terrenos cultivables, y solamente, está cumpliendo con el retiro a la fuente solamente en dos puntos donde los terrenos son poco cultivables.
- No se ha conservado y dejado los retiros a la fuente como fue el compromiso realizado por el señor Álvaro Ocampo en la última visita.
- No se han tomado acciones para delimitar la zona de conservación por medio de aislamiento, ni se han realizado trabajos de reforestación como fue indicado, solamente se sembraron algunos árboles nativos dentro del canal de la fuente donde no es cultivable.
- Desde que se notificó la resolución **Resolución RE-01421-2023**, la afectación a la ronda hídrica ha continuado, toda vez que el señor Álvaro Ocampo no ha dejado de realizar las actividades agrícolas.
- Se calcula que en estos **15 meses** de expedida la resolución **RE-01421-2023**, el señor Álvaro Ocampo ha sembrado y cosechado 2 producciones de hortalizas en los terrenos aledaños a la fuente, llegando en su gran mayoría hasta la ronda hídrica, en algunos puntos hasta menos de 2 metros del borde de la fuente.



FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibidem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

2. Que el artículo 2.2.3.3.4.19 ibidem, indica que Control de contaminación por agroquímicos. Además de las emitidas exigidas por la autoridad ambiental competente, para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se prohíbe:

1. La aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 06 de marzo de 2023, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al predio ubicado en la vereda Llanadas Arriba del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028- 22420, en un sitio con coordenadas X: -75° 19' 17.4'' Y: 5° 42' 57.4'' Z: 2613 y X: -75° 19' 6.10'' Y: 5° 42' 48.33'' Z: 2554, generándose el Informe Técnico IT-01763-2023 del 23 de marzo de 2023, donde se pudo evidenciar intervención a la ronda hídrica ya que no se estaba respetando el retiro a cultivos mínimo de 10 metros en su ronda hídrica, se estaba realizado deforestación, en lugar de sembrar árboles nativos para proteger y conservar el agua; además, se aplicaban agroquímicos a menos de 3 metros de la misma.

1. Ronda hídrica de la fuente sin vegetación que conserve el agua, en una extensión aproximada de 320 metros en el predio del señor Álvaro Ocampo.
2. No se respeta el retiro a la fuente hídrica para los cultivos estipulada en 10 metros a ambos lados, ya que los cultivos de hortalizas están sembrados hasta el borde de la fuente.
3. La fuente presenta riesgo de contaminarse por el uso de agroquímicos de aplicación manual (fertilizantes compuestos), a menos de 3 metros y los de aplicación aérea (insecticidas, fungicidas y fertilizantes líquidos), a menos de 30 metros de la fuente.
4. La fuente no se encuentra debidamente conservada en su ronda hídrica.

Que siendo el día 30 de octubre de 2023, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al predio ubicado en la vereda Llanadas Arriba del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028- 22420, donde se pudo evidenciar mediante Informe Técnico IT-07529-2023 del 08 de noviembre de 2023, que:

1. No se dio cumplimiento inmediato a la suspensión de la intervención de la ronda hídrica, ya que después de estar sembrado un cultivo de papá en la visita, se sembró en el mismo sitio un cultivo de Cebolla Junca, el cual se está cosechando en el momento.
2. Durante la vista se pudo observar que las sustancias químicas utilizadas en el predio en gran parte se manejan responsablemente; aunque en la aplicación en la ronda hídrica se debe respetar los retiros de 10 metros a fuentes y 100 metros a nacimientos; lo cual se debe verificar en posteriores visitas.

Que siendo el día 09 de julio de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al predio ubicado en la vereda Llanadas Arriba del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028- 22420, donde se pudo evidenciar mediante Informe Técnico IT-04630-2024 del 19 de julio de 2024, que:

1. En cuando al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución RE-01421-2023 del 10 de abril de 2023, por parte del señor Álvaro Ocampo, hasta el momento ha sido en su mayoría solo de palabra, ya que es poco el compromiso por conservar la fuente, toda vez que sigue sembrando cultivos en la mayor parte de la ronda hídrica, en los terrenos cultivables, y solamente, está cumpliendo con el retiro a la fuente solamente en dos puntos donde los terrenos son poco cultivables.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

2. No se ha conservado y dejado los retiros a la fuente como fue el compromiso realizado por el señor Álvaro Ocampo en la última visita.
3. No se han tomado acciones para delimitar la zona de conservación por medio de aislamiento, ni se han realizado trabajos de reforestación como fue indicado, solamente se sembraron algunos árboles nativos dentro del canal de la fuente donde no es cultivable.
4. Desde que se notificó la Resolución RE-01421-2023, la afectación a la ronda hídrica ha continuado, toda vez que el señor Álvaro Ocampo no ha dejado de realizar las actividades agrícolas.
5. Se calcula que en estos 15 meses de expedida la resolución RE-01421-2023, el señor Álvaro Ocampo ha sembrado y cosechado 2 producciones de hortalizas en los terrenos aledaños a la fuente, llegando en su gran mayoría hasta la ronda hídrica, en algunos puntos hasta menos de 2 metros del borde de la fuente.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703.

PRUEBAS

1. Denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0295-2023 del 27 de febrero de 2023.
2. Informe Técnico de atención a denuncia ambiental IT-01763-2023 del 23 de marzo de 2023.
3. Oficio CS-03208-2023 del 25 de marzo de 2023.
4. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-07529-2023 del 08 de noviembre de 2023.
5. Oficio CS-04511-2024 del 26 de abril de 2024.
6. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-04630-2024 del 19 de julio de 2024.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR el señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, para que en término de (10) diez días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente evidencias respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución RE-01421-2023 del 10 de abril de 2023.

ARTICULO TERCERO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



ARTICULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.41729.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Edgar López.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X i y cornare